REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 1 de abril del 2024

AUTO No. 925

Radicación 76001-40-03-015-2022-00711-00

(**Este auto hace las veces de Oficio, para efectos de medidas cautelares, y una vez recibido por elobligado teniendo como origen el correo institucional, es de obligatoria observancia)**

Una vez revisado el expediente, se observa el memorial presentado por la apoderada judicial Melissa Fernanda Vallejo Estupiñán, en la cual sustituye poder en favor del señor Juan Pablo Timaná Puchana, la cual se resolverá de conformidad al ser procedente.

De igual manera se observa el memorial de notificación allegado por la parte actora, la cual se vislumbra fue intentada, de conformidad con los lineamientos establecidos en el artículo 291 del Código General del Proceso a la dirección física de los demandados, el de la señora Eliana María Valencia Montero en la Carrera 39c #50-07 de la ciudad de Cali, con resultado "*recibido"* y el señor Néstor Alveiro Gómez Grueso en la Carrera 38 B #55ª-14 de la ciudad de Cali, con resultado "*no conocen al destinatario"*, no obstante, el Despacho advierte, en lo relativo a la notificación realizada no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo precitado, pues el mismo requiere que la parte actora remita *"una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, **en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino"**,* comunicación que, en la actuación de notificación adelanta, brilla por su ausencia.

Por lo tanto, se ordenará a la parte activa rehacer la notificación de que trata el artículo 291 *ibidem* en lo que respecta a la demandada Eliana María Valencia Montero, esta vez, en observancia de lo antes señalado.

Y, en lo relevante al demandado Néstor Alveiro Gómez Grueso, teniendo en cuenta que la notificación fue devuelta con la anotación "*no conocen al destinatario"*, este Recinto Judicial, en virtud de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del Código General del Proceso y del parágrafo 2 del artículo 291 *ibidem,* oficiará a la EPS Servicio Occidental de Salud, a fin de que informe la dirección del domicilio y el correo electrónico del referido demandado, ello previo a proceder con el emplazamiento que trata el artículo 293 del Código General del Proceso y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

De otra orilla, como quiera que la para la continuidad del proceso se necesita del cumplimiento de una carga procesal o acto de la parte promotora del presente proceso, se requerirá a la parte actora perfeccionar las medidas cautelares decretadas al interior del presente proceso. Por lo tanto, el Juzgado Quince Civil Municipal,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder presentada por la señora Melissa Fernanda Vallejo Estupiñán, identificada con cédula de ciudadanía No. 1004.623.253 y portadora del C.E. A00365681, en favor del señor Juan Pablo Timaná Puchana y, en consecuencia,

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica amplia y suficiente al señor Juan Pablo Timaná Puchana, identificada con cédula de ciudadanía No 1.193.292.604, portador del C.E A00369547, teniendo en cuenta las facultades conferidas en poder otorgado.

TERCERO: No tener en cuenta la actuación procesal impulsada por la parte actora (notificación de los demandados), en razón a lo expuesto con antelación en este proveído.

CUARTO: ORDENAR a la parte actora notificar en debida forma a la demandada Eliana María Valencia Montero, en atención a lo expuesto en delantera.

QUINTO: OFICIAR a la **EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD** para que se sirva suministrar la dirección del domicilio, correo electrónico del demandado Néstor Alveiro Gómez Grueso, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.512.706.

Lo anterior, sin necesidad de reproducción a través de oficios, atendiendo el postulado de celeridad y económica procesal consagrado en el artículo 2º de la ley 2213 de 2022, cuyo tenor

reza: *"con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia" se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones "en la gestión y tramite de los procesosjudiciales y asuntos en curso".*

En consonancia del artículo 11 de la norma *Ibídem,* según el cual: ***"****Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."*

TERCERO: La parte interesada deberá gestionar la materialización de la solicitud, enviando copia del presente auto a la autoridad relacionada en el proveído, demostrando que fue debidamente remitida al correo oficial de la referida entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74f2391fd9e2e0b90ec4d96b7f2574a5e5ab1ac9d2aff516a1e03ae8d76e7c7c**
Documento generado en 01/04/2024 03:37:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución No. 920 del 1 de abril del 2024, dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, adelantado por la sociedad **BANKAMODA S.A.S**, quien actúa mediante apoderado judicial, contra la demandada, la señora **ANDREA STEPHANIA HERNÁNDEZ RICO,** arrojando el siguiente resultado,

AGENCIAS EN DERECHO……$185.036 mcte

TOTAL: **$185.036 mcte**

Santiago de Cali, 1 de abril de 2024
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

AUTO No. 923

RADICACIÓN: 2022-00875-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

APROBAR la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3adfb7e87262b4eac0b0a7444df36b5eb91385231a0194d9e9eecdd05c2dba5e**
Documento generado en 01/04/2024 03:13:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 1 de abril de 2024

AUTO No. 920

Radicación 76001-40-03-015-2022-00875-00

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, adelantado por la sociedad **BANKAMODA S.A.S**, quien actúa mediante apoderado judicial, se observa que la demandada, la señora **ANDREA STEPHANIA HERNÁNDEZ RICO** se encuentra debidamente notificada del auto que libró mandamiento de pago en este proceso ejecutivo, de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 desde el día 21 de abril de 2023, y como quiera que el término de traslado de la demanda se encuentra fenecido y que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

La sociedad **BANKAMODA S.A.S**, a través de apoderado judicial presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de la señora **ANDREA STEPHANIA HERNÁNDEZ RICO**, en la cual pretende la cancelación del capital, intereses de plazo, los correspondientes intereses de mora y las costas que se causen en el proceso, valores consignados en el Auto No. 239 del 2 de febrero del 2023.

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo. Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, toda vez que la tiene la entidad Bankamoda, como acreedor y por pasiva, la demandada por ser quien, suscribió el titulo base de ejecución y, no existe causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida en el proceso.

El proceso ejecutivo debe tener como base, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que provenga del deudor y conste en documento que constituya plena prueba en su contra (artículo 422 del C.G.P.). Que la obligación sea expresa, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos esta, lo cual se opone a las obligaciones implícitas, así sea lógica la inferencia o deducción que se haga, ya que contraría la esencia misma de este requisito. La claridad se refiere, a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos; que se entienda en un solo sentido y, finalmente, la exigibilidad no es más que el poder para demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido, circunstancias que en el documento base del recaudo, se encuentran satisfechas.

La Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 señaló: *"…los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible".*

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en los artículos 621 y 709-711 del Código de Comercio, pues de no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los artículos 82 y 89, 424 y 430 del Código General del Proceso, se acompañó documento como base de la acción el pagaré base de recaudo, que reúne los requisitos de los artículos 621, 709-711 del Código de Comercio y 422 del estatuto procesal que nos rige, se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 239 del 2 de febrero del 2023, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la parte demandada, la parte activa remitió comunicación al correo electrónica de la accionada andyrico09@hotmail.com, el día 30 de marzo de 2023 de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213, corriendo el término de la siguiente manera: 4, 5 y 6 de abril de 2023 para solicitar de reproducción de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 91 del estatuto procesal que nos rige y el término de 10 días para excepcionar así: 7, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19 y 20 de abril de 2023 sin que realizara pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la parte demandada no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

De igual manera, en atención al memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, señor William Camilo Peláez Rodríguez, Representante Legal de la sociedad Puntualmente S.A.S informa su renuncia al poder conferido a él, por la sociedad Bankamoda S.A.S y que, esta última por su parte, otorga poder amplio y suficiente a la señora Luz Angela Quijano Briceño, se resolverá de conformidad, al ser procedente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder presentado por el apoderado judicial de la parte actora, el señor William Camilo Peláez Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No. No. 80.927.333 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 382.359 del C.S. de la J, quien funge como Representante Legal de la sociedad Puntualmente S.A.S. Lo anterior, conforme a lo informado y lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica amplia y suficiente a la señora Luz Angela Quijano Briceño, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.983.288 y Tarjeta Profesional No. 89.453; para que actúe en el proceso a nombre del demandante, en consonancia con los términos de poder otorgado. De conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 del Código General del Proceso.

TERCERO: Seguir adelante la ejecución en contra la demandada, la señora **ANDREA STEPHANIA HERNÁNDEZ RICO,** mayor de edad y de esta vecindad, de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 239 del 2 de febrero del 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, ordenándose igualmente la notificación de la demandada.

CUARTO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

QUINTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva -Art. 444 del C.G.P.-.

SEXTO: Condenar en costas a la parte demandada.

SÉPTIMO: FÍJESE como agencias en derecho la suma de **$ 185.036,** las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

OCTAVO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90bc7cd89d58dc57b24b6929a75869619f16cd922363626a5c1addab01a74d6c**

Documento generado en 01/04/2024 03:13:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 01 de abril de 2024.

AUTO No. 924

Radicación 76001-40-03-015-2023-00424-00

En atención al escrito que antecede, a través del cual el apoderado judicial del extremo ejecutado aporta el día 8 de marzo de 2024 al correo electrónico del Juzgado, memorial manifestando apelar la sentencia anticipada No. 77 del 4 de marzo de 2024, notificada por estado el 5 de marzo de la misma anualidad, la cual fue emitida de manera escrita por esta judicatura, y a su vez, allega en el mismo memorial y de manera oportuna los reparos concretos contra la providencia apelada, por lo que una vez examinada la actuación en cotejo con el inciso segundo del numeral 3 del artículo 322 del CGP, es evidente que el mandatario del extremo actor, obedeció a cabalidad las observancias contenidas en los preceptos del canon en cita, toda vez que además de interponer de forma escrita la alzada dentro del término establecido en el numeral 3º del referido artículo 322, de igual manera, en el mismo memorial aporta en término y de manera precisa los reparos concretos a la providencia apelada, manifestando en el escrito de manera expresa las razones de sus inconformidades, las cuales, de acuerdo al artículo 327 del C.G.P., deberán sustentar ante el superior.

Superado lo anterior, y por ser procedente el recurso interpuesto de cara al artículo 321 inciso primero del C.G.P., se concederá la apelación contra la sentencia No. 77 del 4 de marzo de 2024, en el efecto devolutivo en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 3º del artículo 323 y 324 ib., disponiendo lo pertinente. Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN formulado oportunamente por el apoderado judicial del extremo ejecutado, en contra de la Sentencia No. 77 del 4 de marzo de 2024, **en el efecto devolutivo**, conforme el artículo 323 del C.G.P, ante los Juzgados Civiles del Circuito (Reparto) de ésta ciudad.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente virtual a la oficina de reparto de esta ciudad, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5d8dbeb2617dfd8ae2709e3fd2dad65409f1349c66751207f82362d8a22c003**
Documento generado en 01/04/2024 03:29:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 1 de abril 2024

AUTO No. 919

Radicación 76001-40-03-015-2020-00535-00

Una vez revisado el expediente, observa el Despacho que se encuentran cumplidas las formalidades y el término del emplazamiento ordenadas en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 293 del mismo texto normativo, modificado por la Ley 2213 de 2022, sin que dentro de ese término compareciera el señor **RODRIGO ALONSO ROMERO RENGIFO** identificado con Cedula de Ciudadanía **No 14.948.303** , al Despacho a ejercer su derecho a la defensa dentro del presente asunto, por lo que se procederá a efectuar la designación de curador ad litem, para que represente a los referidos demandados.Así las cosas, el Jugado,

RESUELVE

PRIMERO: **DESIGNAR** a la señora **JAMES SILVA VASQUEZ** identificado con Cedula de Ciudadanía **No 16787088** y con Tarjeta Profesional **No 185.528**, como Curador Ad-Litem del señor **RODRIGO ALONSO ROMERO RENGIFO**, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, para que se notifique personalmente del auto admisorio de la demanda, de conformidad con el art. 48 num.7 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: COMUNICAR su nombramiento al correo electrónico: jamesilvasquez3@hotmail.com

TERCERO: Dispóngase como gastos de curaduría la suma de $300.000 M/cte que se deberán consignar a órdenes del Juzgado y cancelarlos al curador una vez termine su gestión, previo soporte de este.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25982c2b1c93fd6031043abd8e8ab8d4b95548dea3372de4cf81cabe7d128476**

Documento generado en 01/04/2024 02:50:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

SENTENCIA No. 103

RADICACIÓN	760014003015-2023-00648-00
PROCESO	EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	CAROLINA MARÍA BLANCO MEDINA

Se decide en esta sentencia el proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA, instaurado por BANCO DE BOGOTÁ, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de CAROLINA MARÍA BLANCO MEDINA, previos los siguientes:

I. HECHOS

Como hechos relevantes, en síntesis, se pueden exponer los siguientes:

PRIMERO: La señora CAROLINA MARIA BLANCO MEDINA, otorgó a favor del BANCO DE BOGOTA S.A., el pagaré No. 22735449 para garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del crédito No. 559984069 y la tarjera de crédito No. 3975.

SEGUNDO: Que la deudora realizó pagos parciales a los créditos en mención, los cuales fueron debidamente imputados a la obligación, quedando los saldos determinados en la orden de apremio.

TERCERO: Los extremos pactaron que, en caso de mora en el pago de las cuotas de las obligaciones, se generarían intereses de mora.

CUARTO: Que las obligaciones contenidas en el titulo valor son claras, expresas y exigibles.

II. PRETENSIONES

Se ordene el pago a favor de BANCO DE BOGOTA S.A., y en contra de la demandada CAROLINA MARÍA BLANCO MEDINA, por la suma de $79.511.940 correspondiente al saldo insoluto del capital referido en el título valor pagaré No. 22735449; Por la suma de $5.880.023, por los intereses de plazo; más los intereses de mora a partir del 20 de julio de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación; y por las costas que se causen.

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES FORMULADAS

La parte demandada contestó la acción y propuso excepciones de mérito, las cuales denominó: *“INSOLVENCIA ECONOMICA DE LA DEMANDADA, SITUACION MADRE CABEZA DE HOGAR, PRELACION DE CREDITOS – CREDITOS DE PRIMERA CLASE, FALTA DE ESCUCHA Y NEGOCIACION POR PARTE DEL ACREEDOR EJECUTANTE”.*

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Se libró mandamiento de pago por auto interlocutorio No. 2205 del 30 de agosto de 2023, y se surtió la notificación de la demandada, quien a nombre propio de manera oportuna contesta la demanda y propone excepciones de mérito, posteriormente, mediante providencia del 6 de febrero de 2024, al advertirse la ausencia de pruebas por practicar, se dispuso el decreto de las documentales y se concedió el término de cinco (5) días para alegar de conclusión a las partes.

DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO:

En el escrito de contestación, acepta unos hechos y se opone a las pretensiones de la demanda, proponiendo excepciones de mérito que denominó:

INSOLVENCIA ECONÒMICA DE LA DEMANDADA: fundada en que su estabilidad laboral ha cambiado a partir del año 2023, explicando que la insolvencia es claramente la incapacidad en que se encuentra el deudor de cancelar sus obligaciones por carecer de los medios líquidos para hacerlo. Aduciendo que, a su juicio se trata de una situación de fuerza

mayor y caso fortuito y no por una razón atribuible a la culpa o mala fe del deudor de no cumplir con las obligaciones adquiridas.

Concluye indicando que, no tiene ingresos que generen un activo en su patrimonio, así como tampoco bienes muebles o inmuebles a su favor y que sirvan de garantía a los acreedores, por lo cual, informa que una vez cuente con los medios económicos, iniciará el trámite separado el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, tal y como lo establece la normatividad vigente.

***SITUACIÒN MADRE CABEZA DE HOGAR*:** Se fundamenta en que es madre cabeza de hogar de un niño de 9 años de edad, quien padece autismo medio y se encuentra en tratamiento a través de EPS SURA y además estudia en un colegio que cuenta con un programa de inclusión para niños dentro de la neuro diversidad. Seguidamente, cita normatividad que considera aplicable a su asunto e indica que su hijo y ella se encuentran viviendo con sus padres, quienes le colaboran para su sustento. Finaliza, manifestando que la falta de recursos impide pagar las obligaciones surgidas con el ejecutante debido a tener otras obligaciones en cabeza.

PRELACIÒN DE CRÈDITOS-CRÈDITOS DE PRIMERA CLASE: Cita el artículo 2495 del código civil y trae pronunciamientos de la Corte Constitucional, e indica que teniendo en cuenta la coyuntura y situación crítica económica de la demandada al no contar con un trabajo o ingreso estable, la prioridad son las necesidades básicas de su hijo menor de edad en situación de discapacidad.

FALTA DE ESCUCHA Y NEGOCIACIÒN POR PARTE DEL ACREEDOR EJECUTANTE: Sustentada en que se dirigió a una sucursal del banco ejecutante, con un documento escrito explicando sus condiciones financieras actuales; sin embargo, se mostraron renuentes a recibir el escrito y manifestaron que solo la escucharían si cancelaba la suma de Un millón de pesos ($1.000.000, oo) requisito que no puede cumplir. En consecuencia, aduce que no ha habido de su parte negligencia o mala fe en cumplir con las obligaciones causadas y que se siguen causando a la fecha en su contra, considerando que se trata de una situación de fuerza mayor y caso fortuito por iliquidez y desempleo, acompañada de su condición de madre cabeza de hogar.

A las excepciones se corrió el traslado de rigor con providencia del 13 de diciembre de 2023, que fueron descorridas por el actor, quien en síntesis enuncia que la ejecutada reafirma los hechos y reconoce las obligaciones cobradas. Además, refiere que las exceptivas hacen alusión a la difícil situación económica de la ejecutada y la imposibilidad de cumplir con las obligaciones adquiridas, argumentos que no debe ser atendidos en la actuación.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

Ninguno de los extremos emitió pronunciamiento.

Atendiendo los lineamientos establecidos en el numeral 2° artículo 278 ibídem, se procede a ingresar el expediente a Despacho para proferir sentencia anticipada por cumplirse la totalidad de las exigencias legales para tal fin.

Como quiera que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, ni incidente alguno por desatar, se procede a resolver, previas las siguientes:

V. CONSIDERACIONES

5.1. PRESUPUESTOS PROCESALES

Analizada la actuación se cumple con los presupuestos procesales como son, competencia, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma, toda vez que, esta Juzgado es competente para resolver en razón a la cuantía y factor territorial, las partes son capaces, se encuentran debidamente representadas por apoderado judicial (ius postulandi), y no se observa vicio alguno que pueda generar nulidad, por lo que se decidirá de mérito.

5.1.1. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Respecto de la legitimación en la causa, sabido es que es una cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, "*en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración*

y desarrollo válido de este"[1]. En el caso *sub examine* en cuanto a la legitimación de las partes por activa y por pasiva se cumple, toda vez que al proceso han concurrido los extremos de la relación negocial debatida según el documento base de recaudo ejecutivo –PAGARÉ - lo que permite desatar la Litis, con lo cual se puede constatar sin lugar a duda que, el ejecutante es el acreedor de la obligación y que la ejecutada es quien firma como deudor.

- **PROBLEMA JURÍDICO**

Se circunscribe el debate en determinar si, para el presente caso, ¿se encuentran configurados todos los requisitos establecidos por la ley civil para declarar que se debe seguir adelante la ejecución conforme el mandamiento de pago o si por el contrario las excepciones formuladas por la parte ejecutada son suficientes para modificar o finiquitar la ejecución?

- **TESIS DEL DESPACHO**

En el *sub lite* el Despacho considera que se encuentran debidamente probados los requisitos legales y jurisprudenciales para seguir adelante la ejecución en los términos solicitados en la demanda y ordenados por el Juzgado en la orden de apremio, por cuanto la situación de insolvencia, no tiene efectos en el presente asunto como quiera que no se cumple con los requisitos del artículo 545 del CGP, aunado a que su condición como madre cabeza de familia no le exime del cumplimiento de las obligaciones por lo que las excepciones no están llamadas a prosperar.

Para arribar a la anterior decisión, en primer lugar, se hará alusión a (i) las pruebas relevantes dentro del proceso; en segundo lugar, se hará mención del (ii) marco jurídico y jurisprudencial aplicable al caso bajo análisis; y, por último, (iii) se realiza el análisis del caso concreto.

- **PRUEBAS RELEVANTES OBRANTES EN EL PLENARIO**

- Poder especial conferido.
- Pagaré base de ejecución.
- Contestación de la demanda.

- **MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL**

DEL TÍTULO EJECUTIVO

Analizado el texto del artículo 422 del Código General del Proceso, se puede arribar a la conclusión de que sus elementos esenciales se concretan en la existencia de una obligación a cargo de una persona natural y/o jurídica, que esa obligación sea clara, expresa y actualmente exigible y que el documento -en sí mismo considerado- constituya plena prueba en contra del deudor.

Así pues, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y actualmente exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de que tanto la suma adeudada como los demás requisitos que cada título ejecutivo tuviera que contener en razón de su naturaleza, estuvieran palpablemente incorporados en los documentos aportados como base de la acción, esto es, de manera clara, diáfana y nítida, evitándose de esa manera cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido y alcance de la obligación.

Ello explica por qué se requiere la presencia de un título de esta estirpe para iniciar un proceso ejecutivo, toda vez que solo aquellos documentos que cuenten con dichas características pueden tener entidad suficiente como para generar certeza acerca de quién funge como deudor, por cuáles prestaciones y desde cuándo se hicieron exigibles, es decir, que no se necesita un proceso declarativo para arribar a tales conclusiones sino que el título aportado constituye plena prueba en contra de quien se opone.

[1] Ver sentencia del 14 de marzo de 2002 Exp. 6139.M.P. Jorge Antonio Castillo Rugeles «la legitimation en causa, esto es, el interés directo, legítimo y actual del "titular de una determinada relation o estado jurídicos" (U. Rocco, Tratado de derecho procesal civil, T. I, Parte general, 2a reimpresión, Temis-Depalma, Bogotá, Buenos Aires, 1983, pp. 360), es cuestión propia del derecho sustancial, atañe a la pretensión y es un presupuesto o condition para su prosperidad. Por tal motivo, el juzgador debe verificar la legitimatio ad causam con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y /rente a quien se reclama el derecho sea o no su titular...» CSJ SC de 1° de jul. de 2008, Rad. 2001-06291-01, reiterada SC2768-2019 de 25 de jul. de 2019, rad. 2010-00205-03).

A su turno el artículo 619 del Código de Comercio establece: *"Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías".*

Ahora, el artículo 1608 del código civil enuncia: *"MORA DEL DEUDOR. El deudor está en mora:*
1o.) Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora.
2o.) Cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto tiempo y el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla.
3o.) En los demás casos, cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor."

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En nuestro ordenamiento procesal civil, le corresponde al Juez constatar la concurrencia de las precisas exigencias que se predican del título ejecutivo previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, que establece que el demandante debe exhibir una unidad documental que provenga del demandado, que constituya plena prueba contra él y que contenga una obligación clara, expresa y exigible.

En efecto, al examinar con atención el reseñado artículo, se destacan los supuestos requeridos para respaldar un mandamiento ejecutivo, a saber*: i)* la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica; *ii)* que esa obligación sea clara, expresa y exigible; *iii)* que la misma provenga del deudor o de sus causahabientes y *iv)* que el documento en sí mismo considerado pruebe plenamente contra el deudor.

El artículo 619 del C. de Comercio, define los títulos valores como los "*documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora*"; concepto que encuentra desarrollo en las disposiciones del artículo 621 ibídem, norma que prevé los requisitos generales que deben observar los títulos valores además que indica que éstos deben advertir los específicos que la ley comercial exija para cada título valor, a fin de que ostenten la calidad de verdaderos títulos valores y nazcan a la vida jurídica.

Así entonces, los requisitos legales que deben observar los títulos valores tienen incidencia directa para los procesos de ejecución, toda vez que estos parten de la exhibición ante la jurisdicción, de un título ejecutivo, esto es, una obligación clara, expresa y exigible, contenida en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él (art. 422 del CGP); por ende, los títulos valores revestidos de las condiciones de incorporación, literalidad, legitimación, autonomía, que cumplan con los requisitos generales del art. 621 y los específicos para cada título valor, constituyen títulos ejecutivos por excelencia, por cuanto contienen obligaciones cartulares que en sí mismas consideradas constituyen prueba suficiente de la existencia del derecho del crédito.

Examinado el título valor base de la ejecución, aprecia esta instancia que se trata de un (1) pagaré del cual se observa todos y cada uno de los requisitos generales y específicos consagrados en los artículos 621, 709 y demás normas concordantes del Código de Comercio, así como los previstos en el artículo 422 del C.G.P., que debe contener para ser una obligación clara, expresa y exigible, por cuanto enuncia con claridad el derecho que incorpora, esto es, el pago de una suma determinada de dinero, lo cual no apareja dificultad alguna, y en cuanto a la firma de quien lo crea, se advierte la presencia de la rúbrica de la parte ejecutada como otorgante.

Superada la naturaleza de título ejecutivo que le asiste al documento adosado con la demanda, corresponde a este Despacho analizar las excepciones propuestas por la parte ejecutada.

Descendiendo en el estudio del plenario, se observa que existe consenso entre las partes en relación con la existencia de la obligación de la ejecutada señora CAROLINA MARÍA BLANCO MEDINA, a favor de la entidad demandante, contenida en el pagaré No. 22735449, base de ejecución, toda vez que el extremo pasivo en el escrito de contestación de la acción, confirma la existencia de la obligación aquí cobrada; Sin embargo, la inconformidad de la demandada radica en que al carecer de estabilidad laboral y económica, no es posible cumplir con sus obligaciones financieras.

El artículo 164 del CGP, determina que la decisión judicial que conlleve un pronunciamiento de fondo debe tener como sustento las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso de modo que, la motivación de la sentencia además de contener una expresión explicativa del análisis de los hechos, debe indicar las razones y argumentos con los cuales se llegó al convencimiento o a ese juicio.

Adicionalmente, el artículo 167 ibídem al referirse al tema de la carga de la prueba establece como deber de las partes la obligación de probar el *"supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen";* lo que significa que no le basta al juez la simple enunciación de las partes para definir la controversia sino que la ley impone a cada extremo del litigio, la tarea de llevar al juicio de manera oportuna y conforme al procedimiento, los elementos de prueba destinados a constatar o verificar los hechos alegados por ellos, todo con el único fin que las normas jurídicas que se invocan, surtan sus consecuencias.

Ahora, como quiera que las excepciones de mérito propuestas contienen similar unidad de argumentación, estas serán resueltas de manera conjunta por esta instancia.

De las pruebas oportunamente recaudadas en el plenario, se advierte que la ejecutada CAROLINA MARÍA BLANCO MEDINA, con el escrito de contestación de la demanda, desacertadamente se limita a narrar los supuestos fácticos que considera la conllevaron a la aparente falta de ingresos que ocasionan su situación de insolvencia económica y por ende, la falta de pago de sus obligaciones crediticias; sin embargo, no aporta el documento idóneo que permita acreditar jurídicamente su estado de insolvencia, el cual debe estar sin lugar a dudas, atemperado a lo establecido en el artículo 545 del CGP, es decir, el extremo pasivo, si pretendía beneficiarse de los efectos del trámite en mención, debió arrimar al infolio la prueba que le verifique al Juzgado su aceptación por parte de un centro de conciliación, al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, mas no indicar que en un eventual momento futuro espera acogerse a esa actuación. Por otra parte, la condición de madre de cabeza de familia no la exime del pago de sus obligaciones.

Así las cosas, al examinar conjuntamente las pruebas legalmente aportadas, decretadas y practicadas, encuentra el Despacho que las exceptivas formuladas por la ejecutada no logran acreditarse debido a que, no obra el documento con el que el sujeto pasivo intente relacionar las aseveraciones expuestas, por lo cual, los medios de defensa no tienen la fuerza probatoria suficiente para demostrar que la señora CAROLINA MARÍA BLANCO MEDINA, se acogió al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, divisándose total carencia probatoria que acredite de manera diáfana sus afirmaciones.

Acorde con lo anterior, resulta válido concluir que las excepciones propuestas por la parte demandada están llamadas al fracaso, por cuanto la actividad probatoria de la pasiva no se compadeció con el mandato del artículo 167 del CGP, toda vez que omite demostrar el supuesto de hecho de las normas sustanciales que consagran las consecuencias producto del pago de la obligación, razón por la cual habrá de continuarse la ejecución para el cumplimiento de Lo adeudado en la forma dispuesta en la orden de apremio.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI (VALLE DEL CAUCA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADAS, las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada de éste sub. lite, dadas las consideraciones emitidas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución en la forma dispuesta en el auto interlocutorio No. 2205 del 30 de agosto de 2023, por medio del cual se libró el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto.

TERCERO.- Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P

CUARTO.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 y 448 del C.G.P.)

QUINTO.- Condenar en costas a la demandada.

SEXTO.- FÍJESE como agencias en derecho la suma de $3.416.000, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEPTIMO.- En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, modificado con el Acuerdo PCSJA18-11032 de Junio 27 de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4821cc004951df8ae609658de6d2c2c5f0e2289ee5161c1b541ad1d9f931df69**
Documento generado en 22/03/2024 05:27:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución No. 892 del 22 de marzo del 2024, dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, adelantado por la sociedad **BANCO DE OCCIDENTE**, quien actúa mediante apoderado judicial, se observa que el demandado, el señor **SENEN MOSQUERA CASTILLO,** arrojando el siguiente resultado,

AGENCIAS EN DERECHO……$5.866.549 mcte

TOTAL: **$5.866.549mcte**

Santiago de Cali, 22 de marzo de 2024
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

AUTO No. 895

RADICACIÓN: 2023-00774-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

APROBAR la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e7454e1126d4f84d1432dbf408767ed8efd6dea3d350f266ee38dae53fa3a81**
Documento generado en 22/03/2024 05:38:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de marzo de 2024

AUTO No. 892

Radicación 76001-40-03-015-2023-00774-00

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, adelantado por la sociedad **BANCO DE OCCIDENTE**, quien actúa mediante apoderado judicial, se observa que el demandado, el señor **SENEN MOSQUERA CASTILLO** se encuentra debidamente notificado del auto que libró mandamiento de pago en este proceso ejecutivo, de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 desde el día 30 de noviembre de 2023, y como quiera que el término de traslado de la demanda se encuentra fenecido y que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

La sociedad **BANCO DE OCCIDENTE**, a través de apoderado judicial presenta demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** en contra del señor **SENEN MOSQUERA CASTILLO**, en la cual pretende la cancelación del capital insoluto, intereses de plazo, los correspondientes intereses de mora y las costas que se causen en el proceso, valores consignados en el Auto No. 3061 del 20 de noviembre del 2023.

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo. Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, toda vez que la tiene el Banco de Occidente, como acreedor y por pasiva, el demandado por ser quien, suscribió el titulo base de ejecución y, no existe causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida en el proceso.

El proceso ejecutivo debe tener como base, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que provenga del deudor y conste en documento que constituya plena prueba en su contra (artículo 422 del C.G.P.). Que la obligación sea expresa, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos esta, lo cual se opone a las obligaciones implícitas, así sea lógica la inferencia o deducción que se haga, ya que contraría la esencia misma de este requisito. La claridad se refiere, a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos; que se entienda en un solo sentido y, finalmente, la exigibilidad no es más que el poder para demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido, circunstancias que en el documento base del recaudo, se encuentran satisfechas.

La Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 señaló: *"…los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible".*

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en los artículos 621 y 709-711 del Código de Comercio, pues de no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los artículos 82 y 89, 424 y 430 del Código General del Proceso, se acompañó documento como base de la acción el pagaré base de recaudo, que reúne los requisitos de los artículos 621, 709-711 del Código de Comercio y 422 del estatuto procesal que nos rige, se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 3061 del 20 de noviembre del 2023, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la parte demandada, la parte activa remitió comunicación al correo electrónica del accionado senenmosquera@hotmail.com, el día 27 de noviembre de 2023 de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213, corriendo el término de la siguiente manera: 1, 4 y 5 de marzo de 2024 para solicitar de reproducción de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 91 del estatuto procesal que nos rige y el término de 10 días para excepcionar así: 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 18 y 19 de diciembre de 2023 sin que realizara pronunciamiento alguno.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la parte demandada no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra el demandado, el señor **SENEN MOSQUERA CASTILLO,** mayor de edad y de esta vecindad, de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 3061 del 20 de noviembre del 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, ordenándose igualmente la notificación de la demandada.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva -Art. 444 del C.G.P.-.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: FÍJESE como agencias en derecho la suma de **$ 5.866.549,** las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **859e9371c244694af56f08747efa5c6f75f499df3f558e652a93bca9e3f382f9**
Documento generado en 22/03/2024 05:38:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de marzo de 2024

AUTO No. 905

Radicación 76001-40-03-015-2023-00825-00

Una vez revisado el memorial de notificación allegado por la parte actora, se vislumbra que la misma fue intentada, de conformidad con los lineamientos establecidos por la Ley 2213 del 2022 a los correos electrónicos de los demandados janeralvarez8@gmail.com, lepuco2518@hotmail.com y joseialvare@hotmail.com , de los cuales se indica que fueron entregados el 5 de marzo del 2024, no obstante, el Despacho advierte que no existe ningún anexo que le permita colegir que se haya adjuntado la providencia que ordenó librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia y el auto que lo adiciona.

Memórese que la Ley 2213 de 2022 indica que "*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse* ***con el envío de la providencia respectiva*** *como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación*" y como se señaló en delantera, no existe constancia que permita observar al despacho que la providencia notificada es la emitida por el Juzgado en Auto No. 2837 del 24 de octubre del 2023 y el auto que lo adiciona No. 2837 del 1 de diciembre de 2023, por lo que los documentos a notificar deben estar debidamente cotejados por la empresa de servicio postal electrónico autorizado, en este caso, *Certimail* o en su defecto, la parte activa deberá utilizar cualquier otra técnica que le permita observar a esta Judicatura que las providencias que se está notificando son esas y no otras.

Por lo tanto, el Juzgado Quince Civil Municipal,

RESUELVE

NO TENER en cuenta la actuación procesal impulsada por la parte actora (notificación del demandado), en razón a lo expuesto con antelación en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7280268ac79e3f29a135364ad8e76e4a0b5a9075173b4ec229b5543cfb7524f3**
Documento generado en 22/03/2024 05:31:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 01 de abril de 2024.

AUTO No. 926

Radicación 76001-40-03-015-2023-00954-00

En atención al memorial que antecede, a través del cual la parte demandada, por conducto de apoderado judicial, propone nulidad fundada en la causal contenida en el numeral 8º del canon 133 del CGP, y como quiera que llena los requisitos exigidos por la ley, el Despacho ordenará correr el traslado de rigor.

De la misma manera, se procederá a reconocer personería jurídica al profesional del derecho memorialista, conforme los preceptos del artículo 75 del CGP; Sin más consideraciones, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Correr traslado por el término de tres (3) días de conformidad con lo establecido en el artículo 134 del C.G.P., de la nulidad formulada por el apoderado judicial de la parte demandada FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO KERETARO DEL VIENTO.

SEGUNDO.- RECONOCER personería suficiente para actuar al Dr. ANDRES FELIPE PADILLA ISAZA portador de la T.P. 298.777 del C.S.J., del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y para los efectos del poder conferido y otorgado por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **458f17e52895f1bfb9b59277948ac2bde88afd36fbf6cf45f8b9fba3d0aaa6c7**
Documento generado en 01/04/2024 03:47:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 1 de abril de 2024

AUTO No 922.

Radicación 76001-40-03-015-2023-01011-00

Mediante escrito allegado por la Cámara de Comercio de Cali informa que el establecimiento AMASIJO no es propiedad del demandado, en este bien aparece como propietaria la señora NATHALIA CASTRO HERNANDEZ y no ha sido posible acatar la medida cautelar ordenada por este Recinto Judicial, toda vez que al demandado ANDRÉS CAMILO GONZÁLEZ GIRÓN no es el propietario del establecimiento. Por lo que el Juzgado,

RESUELVE

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora la respuesta allegada por la Cámara de Comercio de Cali en relación con la medida de embargo ordenada por este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6aa88200bcc70ca419f67429fbd0006feb80fd6cec4c64c509a08a1c2bf8a3e**
Documento generado en 01/04/2024 02:45:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 25 de enero de 2024

AUTO No. 123

RADICACIÓN: 76001400301520240000 3-00

Revisada la presente demanda Ejecutiva con Garantía Real – Hipotecario - promovida por **MILTON RAUL CARMONA SALAZAR** en contra de **MARIA CAMILA GIRALDO TAFUR**, el despacho evidenció que la demandada y el bien objeto de recaudo se encuentra ubicado en la ciudad de Jamundí, Valle, situación por la cual esta sede carece de competencia por el factor territorial tal como pasara a explicarse.

Frente a la competencia por el factor territorial, en los procesos en que se ejerciten derechos reales, establece el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P.

> *"En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos,* ***será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes****, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante." (subrayado del Despacho).*

Así mismo, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, al decidir un conflicto de competencia en un proceso de iguales características a la presente demanda indicó:

> *"…De manera que, si en el ejecutivo hipotecario se está efectivamente ejercitando un derecho real, cual acaba de verse, sin que el demandante pierda su privilegio sobre el bien gravado, a esta clase de causas es preciso aplicar el foro real contemplado en el numeral 7º de artículo 28 de la nueva codificación procesal, que como se dijo, es privativo, descartándose así la concurrencia con otros con el personal (28-1) o el negocial (28-3). En armonía con lo que acaba de explicarse, anteriormente dijo la Sala que la aplicación del fuero real 'se ha predicado con similar contundencia por esta Sala en todos los eventos de ejecución para la efectividad de la garantía real, trátese de la variable exclusiva (art. 468 ejusdem) o la concurrente con la persecución personal' (CSJ AC2007-2017, en donde se cita también CSJ AC014-2017, 12 ene. 2017, rad. 2016-03289- 00, AC752-2017, 13 feb. 2017 y 201603143-00)".*
>
> *En una providencia posterior a la citada, AC159-2019, se reiteró el mencionado criterio, cuando se indicó que "tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales o versan sobre un inmueble, como entre otros lo son los juicios ejecutivos mixtos o hipotecarios, la del numeral séptimo (7º) estipula que, es competente de modo privativo el funcionario judicial del lugar donde se hallen ubicados los bienes…"[1].*

De lo anterior, se concluye que la competencia por el factor territorial, en el proceso Ejecutivo Hipotecario, como el presente, prevalece de forma privativa el lugar donde se encuentren ubicados los bienes y para el caso concreto, el bien se ubica en la calle 10 No. 13-20 barrio Juan de Ampudia en el Municipio de Jamundí. Así las cosas, este Despacho carece de competencia por el factor territorial, correspondiéndole avocar conocimiento de este a los Juzgados Civiles Municipales de Jamundí Valle, a quienes se les remitirá las diligencias para lo de su cargo de conformidad con lo establecido en los artículos 20 numeral 1 y 90 del Código General del Proceso. Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali Valle,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva con Garantía Real – Hipotecario - promovida por **MILTON RAUL CARMONA SALAZAR** en contra de **MARIA CAMILA GIRALDO TAFUR** por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO. REMITIR el presente proceso con sus anexos, a los **Juzgados Civiles Municipales de Jamundí Valle – Reparto.**

TERCERO. CANCELAR la radicación y anótese su salida en los libros correspondientes y sistema justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

[1] AC5334-2021 Radicación n.° 11001-02-03-000-2021-04007-00 del 11/11/2021 M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 1 de abril de 2024

AUTO No. 928

Radicación 76001-40-03-015-2024-00045-00

Una vez revisado el memorial de notificación allegado por la parte actora, se vislumbra que la misma fue intentada, de conformidad con los lineamientos establecidos por la Ley 2213 del 2022 al correo electrónico arahuka04@hotmail.com, del cual se indica fue entregado el día 15 de febrero del 2024, no obstante, el Despacho advierte que no existe ningún anexo que le permita colegir que se haya adjuntado la providencia que ordenó librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

Memórese que la Ley 2213 de 2022 indica que "*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse* ***con el envío de la providencia respectiva*** *como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación*" y como se señaló en delantera, no existe constancia que permita observar al despacho que la providencia notificada es la emitida por el Juzgado en Auto No. 207 del día 30 de enero del 2024, por lo que no se tendrá en cuenta la diligencia de notificación realizada.

Sin perjuicio de ello, se vislumbra que la demandada la señora Kattia Marleny Cortes Quiñones allega escrito en el que manifiesta y da cuenta que conoce del contenido del auto que libró mandamiento de pago en su contra, aportando en el mismo escrito contestación de la demanda, por lo que se le tendrá por notificada por conducta concluyente en *"la fecha de presentación del escrito"*, como lo establece el artículo 301 del Código General del proceso, es decir, el día 4 de marzo del 2024.

Y, como quiera que en la contestación de la demanda se propusieron excepciones de mérito, se hace imperioso correr traslado a la parte ejecutante de las excepciones planteadas por la ejecutada, de conformidad con lo reseñado en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, el Juzgado Quince Civil Municipal,

RESUELVE

PRIMERO: No tener en cuenta la actuación procesal impulsada por la parte actora (notificación de la demandada), en razón a lo expuesto con antelación en este proveído.

SEGUNDO: TÉNGASE notificada por conducta concluyente a la demandada, señora Kattia Marleny Cortes Quiñones desde el día 4 de marzo del 2024, tal y como lo dispone el artículo 301 del Código General del proceso

TERCERO: CORRER TRASLADO de las excepciones de mérito propuestas por la apoderada judicial de la señora Kattia Marleny Cortes Quiñones, a la parte actora por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo estipulado en el artículo 443 del Código General del Proceso. Para el efecto del presente traslado, la parte interesada podrá consultarlo ante la secretaría del despacho solicitando el mismo o el acceso al expediente digital.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica amplia y suficiente a la señora María Rosaurina Rincón Ferrín, identificado con cédula de ciudadanía No. 27.123.017 y Tarjeta Profesional No. 170.120, para que actúe en el proceso a nombre de la parte demandante, en consonancia con los términos de poder otorgado. De conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

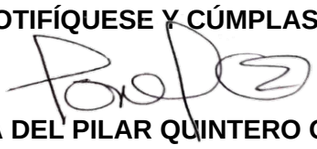

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 1 de abril de 2024

AUTO No. 902

RADICACIÓN: 76001400301520240-00089-00

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A Nit. 860034313-7
DEMANDADO: CARLOS CESAR SALAZAR RODRIGUEZ CC 12.905.114

(Este auto hace las veces de Oficio No. 902 para efectos de medidas cautelares, y una vez recibido por el obligado teniendo como origen el correo institucional, es de obligatoria observancia)

El apoderado judicial de la parte demandante solicita al despacho "*se corrija el auto que libro mandamiento de pago y decreta medida en el proceso de la referencia por medio de auto notificado en estado del 14 de febrero de 2024.Toda vez que se evidencian las siguientes imprecisiones: Expresa el despacho de forma involuntaria que el número de radicado es 05701195500168215, no obstante, la forma correcta es 05710100700074030 como consta en demanda y pagare aportados"*

Establece el artículo 286 del C.G.P. "*toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético es corregible por el juez que la dicto, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte…"* En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. CORREGIR el AUTO No. 357 de fecha 13 de febrero de 2024 que libra mandamiento de pago en su numeral PRIMERO respecto del número del Pagaré No. 05701195500168215 suscrito el 04 de septiembre de 2019 cuyo número correcto se deberá leer así:

"PRIMERO. Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. Nit. 860034313-7, contra CARLOS CESAR SALAZAR RODRIGUEZ CC 12.905.114, mayor de edad y de esta vecindad para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia cancelen al demandante las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré No. 05710100700074030 y suscrito el 04 de septiembre de 2019".

SEGUNDO. NOTIFIQUESE éste proveído junto con el auto No. 35 de fecha 13 de febrero de 2024, a la parte demandada **CARLOS CESAR SALAZAR RODRIGUEZ CC 12.905.114**, de conformidad con los Arts. 384 y 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a6e5796eadcdf7b79022f670a9750ca59cd5d20143a36ff96e24dfe0c157292**

Documento generado en 01/04/2024 03:43:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 1 de abril del 2024

AUTO No. 927

Radicación 76001-40-03-015-2024-00107-00

(**Este auto hace las veces de Oficio, para efectos de medidas cautelares, y una vez recibido por elobligado teniendo como origen el correo institucional, es de obligatoria observancia)**

Una vez revisado el expediente, se observa el memorial presentado por la apoderada judicial ANGELA MARIA MEJIA ECHAVARRIA, la demandada en contra de la señora María Elcira Montoya Giraldo y el señor Humberto Albeiro Cuartas Giraldo.

De igual manera se observa el memorial de notificación allegado por la parte actora, la cual se vislumbra fue intentada, de conformidad con los lineamientos establecidos en el artículo 291 del Código General del Proceso a la dirección física de los demandados, el de la señora María Elcira Montoya Giraldo y el señor Humberto Albeiro Cuartas Giraldo en la Calle 20 A #11-16 Barrio Alameda en la ciudad de Cali, con resultado "*dirección errada".*

Por lo tanto, se ordenará a la parte activa rehacer la notificación personal de que trata el artículo 291 *ibidem o la ley 2213 de 2022* en lo que respecta al demandado Humberto Albeiro Cuartas Giraldo, esta vez, en observancia de lo antes señalado.

Y, en lo relevante a la demandada María Elcira Montoya Giraldo, teniendo en cuenta que la notificación fue devuelta con la anotación "*dirección errada"*, este Recinto Judicial, en virtud del artículo 291 *ibidem,* oficiará a la EPS Servicio Occidental de Salud, a fin de que informe la dirección del domicilio y el correo electrónico del referido demandado, ello previo a proceder con el emplazamiento que trata el artículo 293 del Código General del Proceso y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

De otra orilla, como quiera que la para la continuidad del proceso se necesita del cumplimiento de una carga procesal o acto de la parte promotora del presente proceso, se requerirá a la parte actora perfeccionar las medidas cautelares decretadas al interior del presente proceso. Por lo tanto, el Juzgado Quince Civil Municipal,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte actora notificar en debida forma a la demandado Humberto Albeiro Cuartas Giraldo, ya que en la demandada se evidencia física y electrónica del demandado.

SEGUNDO: OFICIAR a la **NUEVA EPS S.A.** para que se sirva suministrar la dirección del domicilio, correo electrónico de la demandada María Elcira Montoya Giraldo, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.482.485.

Lo anterior, sin necesidad de reproducción a través de oficios, atendiendo el postulado de celeridad y económica procesal consagrado en el artículo 2º de la ley 2213 de 2022, cuyo tenor reza: *"con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia" se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones "en la gestión y tramite de los procesosjudiciales y asuntos en curso".*En consonancia del artículo 11 de la norma *Ibídem,* según el cual: ***"****Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."*

TERCERO: La parte interesada deberá gestionar la materialización de la solicitud, enviando copia del presente auto a la autoridad relacionada en el proveído, demostrando que fue debidamente remitida al correo oficial de la referida entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 01 de abril de 2024.

AUTO No. 918

Radicación 76001-40-03-015-2024-00242-00

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en los artículos 544, 559, 563 y 564 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta el fracaso de la negociación del acuerdo de pago de deudas dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA APERTURA DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL, del deudor **BRAYAN STEVEN TORO ALBAN**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.127.243.918.

SEGUNDO: Como consecuencia, de lo anterior, NOMBRAR como liquidador del patrimonio del deudor antes mencionado, al doctor **JOSE MARIO CORTES LARA** C.C 1.144.063.099, quien se encuentra inscrito como liquidador en la superintendencia de sociedades, y que cuenta con la categoría C según consulta efectuado en el portal web de esta entidad, el cual se ubica en la Avenida 3 N 8N 24 Oficina 222, teléfono 3234973990, correo electrónico josecortesabogado@gmail.com. Fíjese como honorarios provisionales, el equivalente al 1.5% del valor de los bienes objeto de liquidación, que no supere los 40 SMLMV, conforme al Numeral 3 del Art. 37 del acuerdo 1518 del 2002. Los cuáles serán a cargo del solicitante de la insolvencia. Y deberá consignar dentro del término de 30 días hábiles siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme el artículo 317 del CGP.

TERCERO: ORDENAR al liquidador para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores de **BRAYAN STEVEN TORO ALBAN,** incluidos en la relación definitiva de acreencias y el cónyuge o compañera permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso.

CUARTO: ORDENAR al liquidador, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario y avalúo de los bienes del deudor; el cual ha de incluir los activos y los pasivos a su nombre.

QUINTO: OFÍCIESE a todos los Juzgados Civiles Municipales, Civiles del Circuito, de Familia y Laborales del país, para que remitan los procesos ejecutivos que existan contra el deudor, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos junto con la liquidación y las medidas cautelares que se hubieren decretado en éstos, de conformidad con lo establecido en el numeral 4, del Art. 564 del C.G.P. concordante con el numeral 7 del Art. 565 Ibídem.

SEXTO: LIBRAR oficio a todas las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, informándole la apertura del presente procedimiento. Inciso 1, del Artículo 573 del C.G.P.

SEPTIMO: PREVENIR a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador designado por este despacho, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

OCTAVO: Se previene al deudor **BRAYAN STEVEN TORO ALBAN**, que debe tener en cuenta los efectos de esta providencia, consignados en el artículo 565 del C.G.P.

NOVENO: Publicar el contenido de esta providencia en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, de la forma que trata el artículo 108 del C.G.P., de conformidad a lo dispuesto en el artículo 564 ibídem

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76c50c3dcd43ffb3fe0bad6292cb41942d438213abaf593f5ba653280cee4ef6**

Documento generado en 01/04/2024 02:32:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 01 de abril de 2024.

AUTO No. 904

Radicación 76001-40-03-015-2024-00246-00

Para proveer acerca de su admisión, ha pasado al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA** adelantada por **OLARTEMOURE & ASOCIADOS S.A.S.,** contra **GRUPO EMPRESARIAL DE INFRAESTRUCTURA COLOMBIANO S.A.S.**

Después de efectuar un análisis detallado a la demanda de la referencia, se evidencia que el demandante solicita se libre mandamiento de pago por la suma de USD 270,00, por concepto de cuota de honorarios y la suma de USD 151,00 por intereses de mora, de las obligaciones contenidas en la audiencia de conciliación suscrita entre CSI AMERICA y GRUPO EMPRESARIAL DE INFRAESTRUCTURA COLOMBIANO S.A.S., el día 20 de abril de 2022, en tanto que la parte demandada incumplió con las obligaciones en ella contenidas.

Sin embargo, es preciso indicar, que el mandamiento de pago debe estar precedido del pleno convencimiento del Juez sobre la claridad, expresividad y exigibilidad del documento que se pretende hacer valer como título ejecutivo, de lo contrario la vía ejecutiva pierde su fuerza natural para efectivizar el pago de lo que se pretenda.

Así las cosas, descendiendo al caso concreto, advierte el Despacho que se encuentra en entredicho la claridad y exigibilidad del título ejecutivo que se pretende hacer valer y se pone en duda si le es oponible al demandado, pues quien pretende la exigibilidad de las obligaciones en él contenidas como acreedor, no obra como parte dentro del acuerdo de voluntades plasmado en el acta de conciliación base de recaudo.

Por lo expuesto, es diáfano que el proceso ejecutivo no tenga eficacia para el cobro compulsivo de las obligaciones presuntamente impagas, pues el acta de conciliación que las contiene no tiene las características de título ejecutivo a favor del actor, pues si bien la obligación se estipula de manera clara y expresa, la exigibilidad está en duda en cabeza del ejecutante, por lo cual, no es procedente librar mandamiento de pago.

En este orden de ideas, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de Librar Mandamiento de Pago a favor de **OLARTEMOURE & ASOCIADOS S.A.S.,** contra **GRUPO EMPRESARIAL DE INFRAESTRUCTURA COLOMBIANO S.A.S.,** por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Ordénese el archivo de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTRO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cda4ad814d70e3ec6ed9ce5069849c839184ce687bf316515604a3dc25226732**

Documento generado en 01/04/2024 07:23:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 01 de abril de 2024.

AUTO No. 921

Radicación 76001-40-03-015-2024-00259-00

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en los artículos 544, 559, 563 y 564 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta el fracaso de la negociación del acuerdo de pago de deudas dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA APERTURA DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL, de la deudora **ELIANA MARCELA QUITIAQUEZ**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1.124.312.870.

SEGUNDO: Como consecuencia, de lo anterior, NOMBRAR como liquidador del patrimonio de la deudora antes mencionada, al doctor **GONZALO IVAN GARCÍA PEREZ** C.C 16.273.804, quien se encuentra inscrito como liquidador en la superintendencia de sociedades, y que cuenta con la categoría C según consulta efectuado en el portal web de esta entidad, el cual se ubica en Carrera 4 No. 10-44 Piso 10 Ofic 1010, teléfono 3104387906 y 5132479, correo electrónico gongarcia@yahoo.com. Fíjese como honorarios provisionales, la suma de $1.300.000 pesos. Los cuáles serán a cargo de la solicitante de la insolvencia, quien los deberá consignar en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado No. 760012041015 del Banco Agrario, dentro del término de 30 días hábiles siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme el artículo 317 del CGP.

TERCERO: ORDENAR al liquidador para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores de **ELIANA MARCELA QUITIAQUEZ,** incluidos en la relación definitiva de acreencias y el cónyuge o compañera permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso.

CUARTO: ORDENAR al liquidador, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario y avalúo de los bienes del deudor; el cual ha de incluir los activos y los pasivos a su nombre.

QUINTO: OFÍCIESE a todos los Juzgados Civiles Municipales, Civiles del Circuito, de Familia y Laborales del país, para que remitan los procesos ejecutivos que existan contra el deudor, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos junto con la liquidación y las medidas cautelares que se hubieren decretado en éstos, de conformidad con lo establecido en el numeral 4, del Art. 564 del C.G.P. concordante con el numeral 7 del Art. 565 Ibídem.

SEXTO: LIBRAR oficio a todas las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, informándole la apertura del presente procedimiento. Inciso 1, del Artículo 573 del C.G.P.

SEPTIMO: PREVENIR a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador designado por este despacho, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

OCTAVO: Se previene a la deudora **ELIANA MARCELA QUITIAQUEZ**, que debe tener en cuenta los efectos de esta providencia, consignados en el artículo 565 del C.G.P.

NOVENO: publicar el contenido de esta providencia en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, de la forma que trata el artículo 108 del C.G.P., de conformidad a lo dispuesto en el artículo 564 ibídem

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4c93f970d64b099b8527f95b7c625c67b1ad2cfc03d573b69b2f785e76cc02e**

Documento generado en 01/04/2024 02:21:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 01 de abril de 2024.

AUTO No. 897

RADICACIÓN: 76001-40-03-015-2024-00265-00

En atención al anterior informe de secretaría se tiene que revisada la presente demanda de **SUCESIÓN** presentada por los señores **ALEJANDRA GARCÍA MOLINA y ORLANDO MOLINA**, en calidad de hermanos de la causante, quienes actúan a través de apoderada judicial y en uso del poder que le ha sido conferido para iniciar trámite judicial de la causante **ANA DOLORES MOLINA**, procediendo al estudio de su apertura o inadmisión, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 82, 487, 488 al 490 del C.G.P., señala los anexos de la demanda y los requisitos legales especiales que se deben presentar a la causa mortuoria, en el caso la demanda presenta las siguientes falencias que impiden declarar la apertura de la sucesión así:

1.-La petición de falta de vocación hereditaria del señor GERARDO GONZALEZ, no es un trámite que se pueda adelantar en esta instancia, toda vez que para que haya una declaratoria de indignidad se debe iniciar un proceso judicial en el cual se debe alegar y demostrar que la persona cometió alguna de las causales que lo hacen indigno de suceder, y se profiera sentencia judicial que así lo declare. Por lo que deberá aclarar los hechos y pretensiones respecto a este tema.
2.-El señor GERARDO GONZALEZ, debe ser vinculado al proceso de sucesión como cónyuge supérstite.
3.-Debe presentar un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos – art. 489 #5 del Código General del Proceso.
4.-Como manifiesta en su demanda que la sociedad conyugal GONZALEZ - MOLINA no ha sido liquidada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 487 inciso 2 del Código General del Proceso y el artículo 523 ibídem debe proceder a presentar la partición del patrimonio y/o liquidación de la sociedad conyugal.
5.-Debe realizar la calificación jurídica del bien relicto, si se trata de un bien propio o social de ser el caso.
6.-Debe actualizar el certificado de avalúo catastral del bien inmueble identificado con MI No. 370-563596 ya que se encuentra vencido desde el 30 de noviembre de 2023.
7.- Debe allegar certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-563596 debidamente actualizado a efecto de determinar la titularidad del bien ya que el presentado data del 29 de septiembre de 2023.
8.-Debe aclarar el valor dado al bien inmueble objeto de sucesión.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de sucesión, presentada por **ALEJANDRA GARCIA MOLINA y ORLANDO MOLINA**, en calidad de hermanos, y cuya causante es la señora **ANA DOLORES MOLINA**, por las razones anotadas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de CINCO (5) DIAS, siguientes a la notificación por estado de este auto, a fin de que lo enmiende, advirtiéndole que en el evento de no hacerlo su escrito será rechazado.

TERCERO. Reconocer personería para actuar a la abogada Dra. Nathalie Alvarez Paerez, quien se identifica con CC 1.143.836.838 y TP 392.735 del CSJ, para actuar de acuerdo al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Firmado Por:

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62d029dbb3c05767a4e5f2608ffd51cb220b356ce202dbac6aa3d2f70c8b97b2**

Documento generado en 01/04/2024 11:10:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 01 de abril de 2024

AUTO No. 898

RADICACIÓN:76001400301520240-00270-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva singular, propuesta a través de apoderado judicial, observa el Despacho que no se da cumplimiento a los requisitos establecidos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, así como el 617 del Estatuto Tributario y en el Decreto 1154 de 2020, y en consecuencia, no concurren los presupuestos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso para librar la orden compulsiva en contra de la demandada.

Tratándose de facturas electrónicas el parágrafo del artículo 772 del C. Ccio, expone que *"(…) Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación. (…)";* y en ejercicio de esa facultad el Gobierno profirió el Decreto 1074 de 2015, que en su capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2, regula lo relativo a las facturas electrónicas, así como, Decreto 1349 de 2016 y el Decreto 1154 de 2020.

Ahora, cabe precisar que la normatividad aplicable y vigente para el asunto de marras, es el Decreto 1154 de 2020, en el cual se establecen los presupuestos para la aceptación expresa o tácita de la Factura Electrónica que a su letra preceptúa:

> *"ARTÍCULO 2.2.2.5.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:* ***1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio. 2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico. PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.*** *PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura." Subrayas fuera del texto.*

A los fundamentos normativos antes señalados, se suma la disposición del artículo 625 del Código de Comercio, el cual señala que "*Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título- valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación*". Es decir, que la aceptación de cualquier título valor, debe formularse por escrito en el cuerpo del documento o en documento separado físico o electrónico, máxime tratándose del carácter formal de toda obligación cambiaria, regla que impera conforme al principio de literalidad de las obligaciones. Es que la vinculación y obligatoriedad del título valor, se deriva necesariamente de la firma del obligado, que se traduce en su aceptación, de ahí que el artículo 626 ibídem establezca que *"el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia."*

Ahora bien, mediante sentencia STC11618 del 27 de octubre de 2023 con Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque, la Corte Suprema de Justicia, realiza unificación de criterios, respecto a los requisitos formales y sustanciales para la consideración de la factura electrónica como título valor. Frente a los requisitos sustanciales para considerar a la factura como título valor, la Corte Suprema de Justicia, luego de realizado el estudio del compendio normativo al respecto, concluye que para que una factura tenga la calidad de título valor debe cumplir con los siguientes requisitos: *"(i) La mención del derecho que en el título se incorpora, (ii) La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, (iii) La fecha de vencimiento, (iv) El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe, (v) El recibido de la mercancía o de la prestación del servicio, y vi) su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía".*[1]

Descendiendo al asunto en estudio, no se logran observar varios de los requisitos establecidos en la referida norma, para entender aceptada la Factura(s) Electrónica(s), pues en primer lugar NO existe aceptación expresa de los referidos títulos valores; además, tampoco se puede entender que exista aceptación tácita, ya que se observa que las facturas electrónicas fueron

[1] Sentencia STC11618, Radicación No. 05000-22-13-000-2023-00087-01, 27 de Octubre de 2023. Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque.

remitidas al correo electrónico elisa1.fonseca1@gmail.com el cual no coincide con el correo electrónico registrado en el certificado de existencia y presentación del adquirente endosaludservicioalcliente@gmail.com así como tampoco se aporta evidencia que los correos mencionados inicialmente corresponden a dicha persona jurídica. Dice la Corte, "(…) si el emisor del documento es facturador electrónico, la factura deberá remitirse de forma electrónica, *a). «por correo electrónico a la dirección electrónica suministrada por el adquirente en el procedimiento de habilitación como facturador electrónico, que podrá ser consultada en el servicio informático electrónico de validación previa», o b). por otros medios de «transmisión electrónica», si la entrega no se da de la forma anotada y existe acuerdo entre el facturador electrónico y el adquirente*."

Desde luego, enviada la factura electrónica al adquirente por un medio electrónico, tíenese que se presume su recepción: "Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos. Esa presunción no implicará que el mensaje de datos corresponda al mensaje recibido. Cuando en el acuse de recibo se indique que el mensaje de datos recepcionado cumple con los requisitos técnicos convenidos o enunciados en alguna norma técnica aplicable, se presumirá que ello es así"[1]

Por lo anterior se tiene que las facturas base de demanda ejecutiva fueron enviadas a un correo que no se encuentra en la página de la cámara de comercio, certificado de existencia y representación legal, en el cual solo autoriza recibir notificaciones a través del correo electrónico endosaludservicioalcliente@gmail.com, debiendo manifestar conforme a la Ley 2213 de 2022 la manera como fue obtenido dicho correo "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."

Luego, atendiendo el tenor literal de la norma, no puede atribuírseles entidad cambiaria, pues, de conformidad el precitado artículo 774 (numeral 2º) del estatuto mercantil (modificado por la Ley 1231 de 2008, artículo. 3°), "no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo", entre ellos, "la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla". (Negrillas y subrayas del Despacho).

De lo ampliamente anotado, se colige que una acción cambiaria con base en facturas que no fueron efectivamente aceptadas o firmadas expresamente por el obligado que se pretende demandar, como acontece en el presente asunto, incumple con los requisitos para considerarse la existencia de títulos valores que faculten al actor para recurrir al proceso ejecutivo regulado en el artículo 422 del C.G.P., en el entendido que dichos documentos adjuntos a la demanda, no cumplen con las condiciones sine qua non que debe observar toda obligación para ser demandada ejecutivamente, es decir deben ser "claras, expresas y exigibles".

En ese sentido, esta judicatura no tiene la certeza de que las facturas electrónicas remitidas fueron recibidas efectivamente, pues con los documentos aportados al plenario no se prueba que se enviaron al correo electrónico que el adquirente destinó para este fin, así entonces, no es posible determinar si existió una aceptación de las mismas y al no cumplirse con los requisitos para considerar la factura electrónica como título valor, lo propio será negar el mandamiento de pago. Finalmente, es preciso recordar que, lo anotado no es causal de inadmisión de la demanda, como quiera que no se trata de los requisitos formales ni del título ni de la misma, se trata de la ausencia de los requisitos sustanciales que se requieren para poder librar la orden de apremio como son la claridad, expresividad y exigibilidad. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago incoado por **LEYTON GROUP SAS** contra **ENDOSALUD DE OCCIDENTE S.A.,** por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Sin necesidad de devolución de anexos por ser un trámite virtual.

TERCERO: Archívense las diligencias previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

[1] Artículo 21 Ley 527 de 1999

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de3f08c15dc4c0e5a73ef556629ea0382c301c36e0d9e7b1de00b1257d2a5773**

Documento generado en 01/04/2024 11:53:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali,01 de abril de 2024

AUTO No. 899

RADICACIÓN: 76001400301520240-00273-00

Presentada en debida forma la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por **PARCELACION BOSQUES DE CALIMA P-H**, a través de apoderado judicial en contra de **CRISTIAN FELIPE ARROYAVE MANTILLA y RAFAEL DAVID ARROYAVE MANTILLA,**toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante por **PARCELACION BOSQUES DE CALIMA P-H,** en contra de **CRISTIAN FELIPE ARROYAVE MANTILLA y RAFAEL DAVID ARROYAVE MANTILLA,** mayores de edad y de esta vecindad para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia cancelen al demandante las siguientes sumas de dinero:
1)

fecha	concepto	valor	intereses	tasa mora	fecha vencimiento
1/03/20	cuota ordinaria admon	137.037			1/04/20
1/03/20	cuota extra limpieza lote	48.000			1/04/20
1/04/20	cuota ordinaria admon	139.000			1/05/20
1/05/20	cuota ordinaria admon	139.000			1/06/20
1/05/20	cuota extra limpieza lote	48.000			1/06/20
1/06/20	cuota ordinaria admon	139.000	185.145	2,42%	1/07/20
1/07/20	cuota ordinaria admon	139.000	130.877	1,76%	1/08/20
1/08/20	cuota ordinaria admon	139.000	182.898	2,53%	1/08/20
1/08/20	cuota extra limpieza lote	48.000			1/09/20
1/09/20	cuota ordinaria admon	139.000	189.634	2,69%	1/10/20
1/10/20	cuota ordinaria admon	139.000	187.782	2,74%	1/11/20
1/11/20	cuota ordinaria admon	139.000	188.944	2,83%	1/12/20
1/12/20	cuota ordinaria admon	139.000	192.554	2,97%	1/12/20
1/12/20	cuota extra limpieza lote	50.000			1/01/21
1/01/21	cuota ordinaria admon	144.000	191.267	3,03%	1/02/21
1/02/21	cuota ordinaria admon	144.000	189.044	3,09%	1/03/21
1/03/21	cuota ordinaria admon	144.000	185.443	3,12%	1/04/21
1/04/21	cuota ordinaria admon	144.000	182.344	3,17%	1/05/21
1/05/21	cuota ordinaria admon	144.000	182.036	3,27%	1/05/21
1/05/21	cuota extra limpieza lote	50.000			1/06/21
1/06/21	cuota ordinaria admon	144.000	173.367	3,16%	1/07/21
1/07/21	cuota ordinaria admon	144.000	164.438	3,04%	1/08/21
1/08/21	cuota ordinaria admon	144.000	152.598	2,93%	1/09/21
1/09/21	cuota ordinaria admon	144.000	142.539	2,76%	1/10/21
1/09/21	cuota extra limpieza lote	50.000			1/09/21
1/10/21	cuota ordinaria admon	144.000	129.840	2,65%	1/11/21
1/11/21	cuota ordinaria admon	144.000	120.513	2,55%	1/12/21
1/12/21	cuota ordinaria admon	144.000	111.710	2,43%	1/01/22
1/01/22	cuota ordinaria admon	158.500	102.474	2,34%	1/01/22
1/02/22	cuota ordinaria admon	158.500	94.964	1,93%	1/03/22
1/03/22	cuota ordinaria admon	158.500	75.507	2,18%	1/04/22
1/04/22	cuota ordinaria admon	158.500	81.823	1,94%	1/05/22
1/05/22	cuota ordinaria admon	158.500	69.738	2,06%	1/06/22
1/06/22	cuota ordinaria admon	158.500	70.688	2,04%	1/07/22
1/07/22	cuota ordinaria admon	158.500	66.857	1,98%	1/07/22
1/08/22	cuota ordinaria admon	158.500	61.628	1,96%	1/09/22
1/09/22	cuota ordinaria admon	158.500	58.160	1,94%	1/10/22
1/10/22	cuota ordinaria admon	158.500	54.812	1,92%	1/11/22
1/11/22	cuota ordinaria admon	158.500	51.500	1,93%	1/12/22
1/12/22	cuota ordinaria admon	158.500	49.024	1,94%	1/12/22
1/12/22	cuota extra limpieza lote	50.000			1/01/23
1/01/23	cuota ordinaria admon	184.000	46.364	1,93%	1/02/23
1/02/23	cuota ordinaria admon	184.000	43.440	1,93%	1/03/23
1/03/23	cuota ordinaria admon	184.000	40.723	1,93%	1/04/23
1/04/23	cuota ordinaria admon	184.000	37.968	1,92%	1/05/23
1/05/23	cuota ordinaria admon	184.000	35.340	1,95%	1/05/23
1/05/23	cuota extra limpieza lote	50.000			1/06/23
1/06/23	cuota ordinaria admon	184.000	32.714	1,97%	1/07/23
1/07/23	cuota ordinaria admon	184.000	30.102	1,94%	1/08/23
1/08/23	cuota ordinaria admon	184.000	26.972	1,96%	1/09/23
1/09/23	cuota ordinaria admon	184.000	24.442	2,00%	1/10/23
1/09/23	cuota extra limpieza lote	50.000			1/10/23
1/10/23	cuota ordinaria admon	184.000	22.153	2,05%	1/11/23
1/11/23	cuota ordinaria admon	184.000	19.875	2,05%	1/12/23
1/12/23	cuota ordinaria admon	184.000	17.030	2,04%	1/01/24
1/12/23	cuota extra limpieza lote	50.000			1/01/24
1/01/24	cuota ordinaria admon	206.000	14.145	2,10%	1/02/24
1/02/24	cuota ordinaria admon	206.000	11.213	2,10%	1/03/24
1/03/24	cuota ordinaria admon	206.000			1/04/24

subtotales	8.338.037	4.422.629
Total adeudado	12.760.666	

2) Por los intereses moratorios liquidados sobre el saldo de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas, desde el día primero (01) de cada mes, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3) Por las cuotas de administración, así como los intereses moratorios a que haya lugar y que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.
4) Se niega el cobro de honorarios toda vez que dicho trámite no se encuentra inmerso en el titulo ejecutivo.
5)Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Núm. 2 del C.G. del P.).

SEGUNDO. Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TÍTULO EJECUTIVO base de la ejecución y los exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO. Tener como autorizadas a las personas indicadas en el acápite respectivo.

CUARTO. Notifíquese este proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar al abogado Dr. JUAN CARLOS HENRIQUEZ HIDALGO CC 12.987.203T.P. No. 68.216 del CSJ conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d14cb0759b58530c2e1416bf7641fcb7a58434a7ad7408d845db47f944a8165c**
Documento generado en 01/04/2024 02:17:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 01 de abril de 2024.

AUTO No. 916

Radicación 76001-40-03-015-2024-00278-00

Correspondió por reparto conocer la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** promovida por **LEYBY JOHANNA LOPEZ** como representante legal de **JOSEPH JOSHUA LOPEZ,** actuando por conducto de apoderado judicial contra **JORGE OSORIO TOVAR**, y revisada la misma, encuentra el despacho los siguientes defectos:

a.- El actor deberá indicar en el libelo demandatorio, el domicilio de los extremos de la litis, de conformidad con el numeral 2º del artículo 82 del CGP.
b.- El actor deberá aclarar en la demanda la clase de acción que incoa, toda vez que la Demanda Ordinaria que aduce impetrar no existe en la norma adjetiva civil vigente.
c.- El actor desatiende los preceptos del canon 206 del CGP, en lo referente al juramento estimatorio, toda vez que, al pretender el reconocimiento de una indemnización, deberá estimarlos razonadamente bajo juramento, discriminando cada uno de los conceptos.
d.- Deberá aclarar el acápite de competencia, toda vez que, desacertadamente señala de manera concomitante que la competencia se fija por el lugar de domicilio de las partes y a su vez, por el lugar de ocurrencia de los hechos; en consecuencia, deberá expresar con precisión cuál de los dos factores acoge, esto es, conforme con el numeral 1 o 6 del artículo 28 del CGP.
f.- En el acápite de MEDIOS DE PRUEBAS Y ANEXOS aduce aportar en los numerales 3, 4 y 7 unas documentales, las cuales no reposan en el plenario.

Las anteriores irregularidades formales dan lugar a inadmitirse la demanda y ordenar a la parte actora la corrija, según lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** promovida por **LEYBY JOHANNA LOPEZ** como representante legal de **JOSEPH JOSHUA LOPEZ,** actuando por conducto de apoderado judicial contra **JORGE OSORIO TOVAR,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído, a fin de que subsane, so pena de rechazo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor ALHEP GHIMEL CASTRO BARCO, identificado con C.C. No. 76.316.452 y T.P. No. 262.890 del CSJ, para actuar como apoderado judicial del extremo actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ff668d9ccbec633b6e9a15078315ee4bd9c5470cf4706220a1ad7b11f8c2e1a**

Documento generado en 01/04/2024 11:26:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica